



Ministerio Público de la Nación

297

MARIA SOLEDAD CASAZZA
SECRETARIA

Juz. 15 – Sec. 30 – Sala F N° 13418/2014

“ACYMA Asociación Civil c/ Fravega S.A.C.I.E.I. s/ Ordinario” (FG n° 131.045)

Excma. Cámara:

1. El juez de primera instancia homologó el acuerdo transaccional celebrado entre la Asociación Civil por los Consumidores y el Medio Ambiente (ACYMA) y Fravega SACIEI.

Para así decidir, sostuvo que de los términos del convenio referido se colige que las partes han arribado a un acuerdo que conduce a una justa y conveniente composición de los derechos e intereses de los consumidores pero, a diferencia de lo requerido por la representante del Ministerio Público Fiscal, avaló lo pactado por las partes con relación al plazo de prescripción de tres (3) años, lo que se identifica directamente con el término que abarca la devolución de las sumas percibidas por la demandada.

2. Frente a dicha resolución la Sra. Fiscal de primera instancia, Dra. Raquel Mercante, interpuso recurso de apelación a fs. 292, el cual fue concedido a fs. 293.

A fs. 296 se concedió vista a esta Fiscalía.

3.1. Como primer punto, **expresamente mantengo el recurso interpuesto por la Fiscal de primera instancia**, y a continuación me abocaré a brindar los fundamentos que determinan la procedencia del mismo.

3.2.1 El nuevo sistema de protección de consumidores y usuarios.

RESA DE ENT. COM. CONSUM. 30 Dic 16 11:09 297

Comienzo por destacar que las múltiples relaciones que unen a los consumidores representados por la asociación actora y la demandada, se configuran en el marco de contratos de consumo.

Ello no resulta ser un dato menor, por el contrario, a partir de la sanción y entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, y teniendo en cuenta el art. 42 de la Constitución Nacional, la vinculación señalada en el párrafo anterior conforma un prisma mediante el cual debe analizarse la correcta interpretación y aplicación del derecho, con especial énfasis en la finalidad protectoria que el ordenamiento jurídico nacional le dispensa a los consumidores y usuarios.

De lo contrario se arribaría a soluciones que desde hace años se nutren de las teorías jurídicas clásicas, lo cual generaría una intensificación de los inconvenientes sociales y económicos que, precisamente, el “nuevo derecho” pretende desterrar.

El creciente fenómeno de la decodificación de todo el derecho (público y privado), la figura de un código o una ley específica considerada como fuente de toda solución jurídica ha caído en “abstracto”. Ello así, toda vez que a partir de diferentes exigencias sociales y económicas propias de nuestros tiempos el derecho reaccionó mediante la creación de microsistemas jurídicos, los cuales cuentan con perfiles y aspectos muy propios que deben entenderse para advertir el desplazamiento o desmoronamiento de muchos principios que en la vetusta “codificación” parecían inmutables



298
MARIA SOLEDAD CASAZZA
SECRETARIA

Ministerio Público de la Nación

(Lorenzetti, Ricardo, "La decisión judicial en casos constitucionales, La Ley 01/11/2010, 1).

Sin perjuicio de ello, no escapa a mi conocimiento que este diálogo de fuentes genera algunos inconvenientes, los cuales deberán sortearse reconociendo en primer lugar que toda interpretación jurídica parte de concepciones subjetivas, condicionadas por un bagaje intelectual anterior, pero que necesariamente deberán superarse realizando un esfuerzo en la construcción de la solución legal, prescindiendo de posiciones previas antes de recorrer el camino marcado por los principios y valores que la realidad jurídica actual ha fijado.

Por ello, no puede perderse de vista que el Código Civil y Comercial de la Nación, a través de su título preliminar, recepta una nueva cosmovisión jurídica y fija guías para decidir en un sistema de fuentes complejo, (arts. 1 y 2), mediante la utilización no sólo de reglas sino también de principios y valores (Lorenzetti, Ricardo L., Aspectos valorativos y principios preliminares del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, La Ley 23/04/2015, 1).

En este contexto, al magistrado se le fija la obligación de decidir razonablemente (artículo 3° del CCC. "El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada).

Ello, importa una mutación en la construcción de la solución del caso, pues dependiendo de las nuevas herramientas que conforman el

"derecho" (ya no sólo la letra de la ley, sino también los principios generales y los valores sociales) la razonabilidad de un contexto puede ser muy diferente al de otro.

Por ello, el juzgador debe arribar a una solución que se encuentre dentro de la nueva cosmovisión jurídica, amalgamando, y no excluyendo como lo proponían los viejos principios de resolución de conflictos legales, las diferentes normas que se ubican dentro del ordenamiento jurídico nacional y que tienen directa influencia sobre el "caso" que se presenta a su conocimiento.

En los presentes obrados se advierte la posible aplicación de al menos tres normas específicas que alcanzan a la situación debatida. Por un lado la ley 25.065 (ley de tarjeta de crédito), la ley 24.240 (ley de defensa del consumidor) y las previsiones que sobre la temática contiene el Código Civil y Comercial de la Nación, sumado a cuestiones extranormativas, pero que también integran "el derecho", me refiero a la realidad sociológica y económica, que delimitan la situación a resolver.

En consecuencia, el nuevo deber del magistrado radica en conformar la solución legal del caso, asimilando el nuevo pensamiento jurídico descripto y realizando un diálogo la totalidad de las regulaciones.

Explica Lorenzetti que el estatuto del consumidor transita por la llamada singularidad asistemática en razón de que está compuesto de un sinfín de reglas que desde diversos ángulos establecen soluciones a situaciones jurídicas en particular, y que ahora deben ser integradas y



Ministerio Público de la Nación.

299
MARIA SOLEDAD BASAZZA
SECRETARIA

adecuadas a sus dos normas fundamentales el art. 42 de la Constitución Nacional y la ley de defensa del consumidor (Lorenzetti Ricardo L, "Consumidores" Ed. Rubinzal, Santa Fe, 2003).

Es que "la intromisión del Estatuto del derecho de los consumidores que, a modo de lanza, (...) obliga a reformular algunas bases, otrora inconvenciones. Tal situación impone un enorme esfuerzo a fin de determinar su emplazamiento en el ordenamiento jurídico y, en particular, su rango normativo" (Ossola, Federico Alejandro, "La prescripción liberatoria en las relaciones de consumo", La Ley 2006 – F, 1184).

Agrega el citado autor que "los conflictos "ley general/ley especial", y "ley anterior/ley posterior" deben ser resueltos tomando especialmente en cuenta el rango normativo superior del estatuto del consumidor. En consecuencia, todas las normas anteriores a la vigencia constitucional del estatuto del consumidor quedan derogadas en cuanto se opongan o contradigan las soluciones generales establecidas por el art. 42 de la C.N. y la Ley de Defensa del Consumidor. (Ossola, Federico Alejandro, "La prescripción liberatoria en las relaciones de consumo", La Ley 2006 – F, 1184).

La amplitud con la que se consagran los diversos derechos del consumidor (protección de la salud, seguridad, intereses económicos, información, libertad de elección, asociación, educación, control, prevención, etc.) dentro de la cláusula constitucional, conlleva un cambio cualitativo que trasciende holgadamente las fronteras del Derecho Privado, para situarse como uno de los ejes centrales del nuevo sistema constitucional.

Es por ello que, en atención a los derechos discutidos en las presentes actuaciones, debe realizarse una integración normativa de manera que se aporte la solución más favorable a los intereses de los consumidores y usuarios.

3.2.2 Plazo de prescripción aplicable.

Es un criterio bastante difundido que el tiempo constituye un elemento con influencia inmediata en las relaciones jurídicas, y más especialmente en la figura de la prescripción (Boffi Boggero, L. M., "Tratado de las obligaciones", Ed. Astrea, Bs. As. 1977, T. IV, p. 599).

Se ha considerado que la prescripción es una institución de orden público que responde a la necesidad social de no mantener pendientes las relaciones jurídicas indefinidamente, poner fin a la indecisión de los derechos y consolidar las situaciones creadas por el transcurso del tiempo disipando las incertidumbres (CS, JA, 1955 –IV-367).

En este sentido "la prescripción se halla imbuida de orden público. Es que por razones de interés social la ley quiere firmeza, certidumbre, seguridad y estabilidad en los derechos. Se trata, pues, de normas imperativas en donde queda vedada la autonomía de la voluntad, y más aún si se trata de relaciones de consumo. Sólo la ley establece la prescripción, su plazo y las diversas causales que alteran su curso" (Ossola, Federico Alejandro, "La prescripción liberatoria en las relaciones de consumo", LA LEY 2006 – F, 1189).




MARIA SOLEDAD CASAZZA
SECRETARIA

Ministerio Público de la Nación

Es decir, la prescripción operaría como un medio de extinción de las relaciones jurídicas mantenidas entre las partes en el proceso a fin de determinar sus derechos y dando paso a la sucesión de situaciones durante el transcurso del tiempo.

Ambas partes pactaron el plazo de prescripción de la presente acción en el término de tres años, por lo que también convinieron que la demandada reintegre a los consumidores las sumas ilegítimamente percibidas durante los tres años anteriores a la fecha de interposición de la demandada.

Previo a todo, es importante mencionar que en virtud del Art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación se establece que *"a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo."*

En primer lugar se resalta lo dispuesto referido a que la retroactividad que establece la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Es decir, no podría mediante la aplicación retroactiva de una ley vulnerar derechos de los consumidores o usuarios que garantiza el Art. 42 de la Constitución Nacional.

En segundo lugar, el principio de irretroactividad significa que las leyes rigen para el futuro. La irretroactividad implica que la nueva ley no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídicas ya agotadas o consumadas, ni sobre los efectos ya producidos de situaciones o relaciones jurídicas aun existentes. El principio general de irretroactividad está estrechamente vinculado con el principio de seguridad jurídica.

Tal como así lo afirma el artículo 7 del CCCN, las leyes no tienen efecto retroactivo como principio general.

La ultractividad es el efecto opuesto de la retroactividad. La retroactividad toca el pasado; la ultractividad se proyecta al futuro. La ley, pese a haber perdido su vigencia, sigue teniendo eficacia para una relación determinada, de modo que se aplica a hechos que se produjeron bajo su imperio, aunque en el momento del juicio otra ley ya esté en vigor.

Empero resulta relevante la excepción que dispone el artículo bajo análisis, pues expresamente establece que *“Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo.”*

Ello impone determinar sí, siendo que la presente es una acción planteada en defensa de los consumidores y usuarios, el Código Civil y Comercial de la Nación consagra una norma que disponga un plazo de prescripción más favorable que el trienal de la ley de tarjeta de crédito, o de la



301
MARIA SOLEDAD CASAZZA
SECRETARIA

Ministerio Público de la Nación

ley de defensa del consumidor con anterioridad a la reforma introducida por la ley 26.994.

El viejo artículo 50 de la ley 24.240, fijaba un plazo mínimo de tres años, cualquiera sea el plazo menor de prescripción que otras leyes fijaren para la situación en juzgamiento, pero si el plazo era mayor sería ese el que debía aplicarse.

En tal sentido, se consagraba que el plazo más favorable al consumidor debía prevalecer sobre plazos prescriptivos menores, toda vez que el orden público protectorio que informa el art. 3° Ley 24.240 hace que todo contrato de consumo deba regirse por los preceptos que en el caso resulten más favorables a la parte más débil de la relación negocial (Dante Rusconi. Manual de Derecho del Consumidor. Ed. Abeledo Perrot, año 2009, página 134).

Ahora bien, la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial determinó que el plazo trienal del Art. 50 de la Ley de Defensa del Consumidor, ya no es más aplicable para la prescripción en general de los consumidores. Dicho de otro modo, siguiendo a Sobrino (Sobrino, Waldo A. R. "Prescripción de cinco años en seguros en el nuevo Código", La Ley 25/02/2015, 1 • La Ley 2015-A ,1008), puede afirmarse que el consumidor, a pesar de no tener un plazo de prescripción dentro de su normativa especial, se encuentra favorecido por tal circunstancia.

Es que la reforma realizada por la ley 26.994, al disponer que la ley 24.240 ya no cuente con un plazo de prescripción propio para las

acciones judiciales, determina que, ante dicha carencia, se deba realizar una "...integración normativa..." en los términos del art. 3 de la ley 24.240 bajo el amparo del principio protectorio que tal precepto, entre otros, consagra.

Por ello, dicha integración normativa en defensa de los consumidores, en primer lugar, va a hacer escala en el nuevo Código Civil y Comercial que tal como se puede observar en los fundamentos "...recupera una centralidad para iluminar a las demás fuentes...", estableciendo "...pisos mínimos de tutela conforme con el principio de interpretación más favorable al consumidor..." ("Fundamentos del Código Civil y Comercial de la Nación"; Título III "Contratos de Consumo"; Punto .1) "Método", subpunto .d)).

Es decir, en el actual Código Civil y Comercial se incluyeron una serie de principios generales de protección al consumidor que actúan como "piso mínimo de tutela ", lo que implica que no existe impedimento para que una ley especial establezca condiciones superiores, pero de ninguna manera una ley especial —como la de tarjeta de crédito— podrá derogar los aspectos básicos de protección.

A su vez, el Art. 1094 CCCN ordena el principio de protección al consumidor, el cual debe conjugarse (dentro de la "protección mínima" y "núcleo duro"), en materia de prescripción, con lo que determina el art. 2.560 de dicho ordenamiento, en cuanto dispone el plazo de cinco años y donde —al decir de los Fundamentos— es que "ninguna ley especial" (léase: Ley de tarjeta de crédito), en "aspectos similares" (v.gr. Prescripción), puede derogar esos mínimos (Art. 2.560, que establece la prescripción de cinco años),



Ministerio Público de la Nación

302

MARIA SOLEDAD CASAZZA
SECRETARIA

sin afectar el sistema; justamente porque esos mínimos son el núcleo duro de tutela de los consumidores.

Por lo tanto, la normativa que resulta ser más favorable a los consumidores involucrados en el colectivo afectado es, en virtud de la "integración normativa" que debe realizarse, la regulada en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

En consecuencia, a la luz de lo expresado a lo largo de la presente fundamentación del recurso interpuesto, por el juego armonioso e integrativo de la ley de defensa de consumidor, con derivación directa de la Carta Magna por lo dispuesto en el art. 42 de la misma, y especialmente con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, sumado a que la presente acción emerge a partir de la interpretación y aplicación de la ley 24.240, y no de la ley de tarjeta de crédito, sin perjuicio de que la especie de las múltiples relaciones de consumo existente entre el colectivo afectado y la demandada se vinculan con la utilización de ese instrumento financiero, entiendo que corresponde aplicar el plazo genérico establecido en el art. 2560 del nuevo cuerpo normativo.

4. Reserva de caso federal

Para el caso de que se dicte una sentencia que afecte el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción y defensa en juicio de los consumidores, formulo planteo de cuestión federal y la reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía extraordinaria.

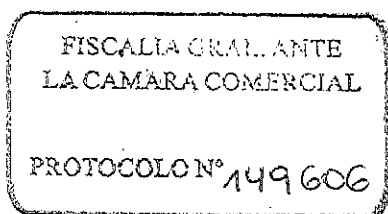
5. Por todo lo antedicho, considero que debe admitirse el recurso de apelación interpuesto, y revocar en lo pertinente la resolución en crisis.

En estos términos dejo contestada la vista conferida.

Buenos Aires, diciembre 22 de 2016.

23.

GABRIEL A. F. BOQUIN
FISCAL GENERAL



"F"

EN LA MISMA FECHA CERTIFICO QUE EL PRESENTE DICTAMEN
ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL OBRANTE EN LA CAJA DE
REFERENCIA, CONSTE. FISCALIA ANTE LA CAMARA COMERCIAL
DE APELACIONES EN LO COMERCIAL SECRETARIA.

MARIA SOLEDAD CASAZZA
SECRETARIA